



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-26-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas con veinticuatro minutos del día quince de agosto del año dos mil veintitrés.

En fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés a las diecinueve horas con treinta minutos se recibió vía correo electrónico solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI 026-2023, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

*“...a) Lista de los instrumentos internacionales vigentes que El Salvador ha suscrito con Guatemala, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y Canadá en materia de movilidad humana, en el período de enero de 2008 a la fecha.*

*b) Lista de instrumentos multilaterales (Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, SICA) que El Salvador ha adoptado en materia de movilidad humana en el período de enero de 2013 a la fecha.*

*c) Lista de los instrumentos interinstitucionales vigentes que el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador ha suscrito que tengan como fin la protección e integración de la población migrante salvadoreña, en el período de enero de 2013 a la fecha*

*d) Declaraciones adoptadas por El Salvador en materia de movilidad humana en el período de enero de 2019 a la fecha...”*

### II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés a las diez horas con cinco minutos del día antes mencionado, se notificó a la solicitante la admisión total de su solicitud de información.

En fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se notificó a la solicitante resolución de ampliación de plazo de cinco días hábiles para la tramitación de su solicitud de información, de acuerdo con lo establecido en el art. 71 LAIP.

### III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la

información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

#### **IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS**

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: “...*Instrumentos internacionales vigentes...*” Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a las Unidades Organizativas que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo estas la Dirección de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Quiénes brindaron las siguientes respuestas a los requerimientos solicitados por el usuario en concordancia al principio de Integridad art. 4 lit. D LAIP:

**Respuesta al requerimiento A y C: (A)** La Dirección de Asuntos Jurídicos de esta cartera de Estado, proporciona la lista de los instrumentos internacionales vigentes que El Salvador ha suscrito con Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, y La Organización de las Naciones Unidas para lo cual se anexa documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

**(C)** Así mismo en cuanto a la lista de los instrumentos interinstitucionales vigentes que el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador ha suscrito que tengan como fin la protección e integración de la población migrante salvadoreña, en el período de enero de 2013 a la fecha, se detallan en el documento de respuesta proporcionado por esta Dirección.

**Respuesta al requerimiento B y D: (B)** La Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana respecto a la lista de instrumentos multilaterales (Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, SICA) que El Salvador ha adoptado en materia de movilidad humana en el período de enero de 2013 a la fecha, y **(D)** Declaraciones adoptadas por El Salvador en materia de movilidad humana en el período de enero de 2019 a la fecha brindo documento de respuesta que se anexa de manera electrónica a esta Resolución.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.**

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima

divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante el fundamento de derecho de las respuestas brindadas por las unidades organizativas.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta de los requerimientos A B, C Y D de la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a la **peticionaria** por medio de la presente resolución.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la **peticionaria*** la información requerida en la solicitud de acceso a la información en los puntos siguientes: A, B, C Y D, conforme al romano IV de la presente resolución.
2. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.